

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00165-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 007 2013 00284 00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC 13.354.545
Demandado:	MIGUEL ZAPATA CRUZ CC 12.456.681 TOMAS PEDRAZA GALLO CC 13.352.027
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, el día 14 de enero de 2022, se radicó vía correo electrónico solicitud para emitir título judicial de pago. Es por ello que es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente el 14 de enero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allegó un memorial a través del cual solicita emitir nuevamente orden de pago, el cual no se había cargado al expediente del proceso; de manera que, en criterio de este Despacho el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpido por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por la apoderada judicial, de emitir **nuevamente** la orden de pago No. **5400143030002015176**, no se avizora que dicha orden de pago haya hecho parte de los depósitos constituidos a favor de la presente ejecución, tal y como se desprende del reporte general por proceso visto a ítem 41 y a ítem 46:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 27/10/2014
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 54001400300720130028400

JUZGADO MUNICIPAL Civil de Oralidad 007 CUCUTA (NORTE SANTANDER)

Beneficiario : 540014053007 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9507465	451010000507465	09/08/2013	CONVERTIDO	408.997,00
9511554	451010000511554	04/09/2013	CONVERTIDO	408.997,00
9517684	451010000517684	15/10/2013	CONVERTIDO	408.997,00
9521653	451010000521653	13/11/2013	CONVERTIDO	408.997,00
9525975	451010000525975	10/12/2013	CONVERTIDO	408.997,00
9530693	451010000530693	17/01/2014	CONVERTIDO	408.997,00
9534058	451010000534058	11/02/2014	CONVERTIDO	403.697,00
9538962	451010000538962	13/03/2014	Constituido	419.188,00
9542466	451010000542466	09/04/2014	Constituido	419.188,00
9546361	451010000546361	14/05/2014	Constituido	419.188,00
9548950	451010000548950	03/06/2014	Constituido	419.188,00
9553497	451010000553497	10/07/2014	Constituido	419.188,00
9558541	451010000558541	14/08/2014	Constituido	419.188,00
9561277	451010000561277	02/09/2014	Constituido	15.491,00
TOTAL BENEFICIARIO :			CANTIDAD: 14	VALOR: 5.388.298,00

Beneficiario : 540014053007 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 09/02/2015
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 54001400300720130028400

OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL Civil 000 CUCUTA (NORTE)

Beneficiario : 540014303000 Oficina de Ejecución Civil Municipal

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9566526	451010000566526	03/10/2014	Constituido	408.997,00
TOTAL BENEFICIARIO :			CANTIDAD: 1	VALOR: 408.997,00
TOTAL REPORTE :			CANTIDAD: 1	VALOR: 408.997,00

Por las razones antes esbozadas, tampoco pudo ser posible que este despacho emitiera autorización para el cobro del mismo, tal y como se observa en los DJ04 que reposan en el expediente a ítem 48:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Despacho: OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL Civil 000
CUCUTA (NORTE SANTANDER)

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES
IblIntervFechas (DJ04)

Código de Identificación del Despacho (Ac.201/97) 54001 43 03 000

Ciudad: CUCUTA Fecha: 13/05/2015 Oficio No.: 54001430300020150459

Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: CUCUTA REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 Y 1413/02) 54001400300720130028400 Fec. Impre: 13/05/2015

Apreciados Señores: Demandado PEDRAZA GALLO TOMAS Id. No. 13352027
Demandante TORRES JAIMES VICTOR HUGO Id. No. 13354545

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/02/2015, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: ISABEL LILIANA - MATTOS PARRA

CC 60386658

Concepto del Depósito

Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR: _____

2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
10/04/2015	451010000593844	419.188,00
10/04/2015	451010000593858	419.188,00
10/04/2015	451010000593874	419.188,00
10/04/2015	451010000593889	419.188,00
10/04/2015	451010000593908	419.188,00
10/04/2015	451010000593929	419.188,00
10/04/2015	451010000593941	15.491,00
29/04/2015	451010000598808	408.997,00
29/04/2015	451010000598809	408.997,00
29/04/2015	451010000598811	408.997,00
29/04/2015	451010000598813	408.997,00
TOTAL VALOR DEPOSITOS		\$4.166.607,00

6. Magistrado/Juez
Firma
FLOR MARIA MISSE LANDINES
Nombres y Apellidos
60404172
No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice

7. Secretario
Firma
GUILLERMO PARADA CABALLERO
Nombres y Apellidos
13484609
No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice

8. Jefe Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios
Firma
Nombres y Apellidos
No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva
Firma
Nombres y Apellidos
No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice

Recibido por: *Isabel Liliana Mattos Parra* Isabel Liliana Mattos Parra 60386658 13/05/2015
Firma Nombre Cédula Ciudadanía Fecha

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL Civil 000
Despacho: CUCUTA (NORTE SANTANDER)

ibIntervFechas
(DJ04)

Código de Identificación del Despacho.(Ac.201/97) 54001 43 03 000

Ciudad: CUCUTA Fecha: 13/05/2015 Oficio No.: 54001430300020150460

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)
Ciudad: CUCUTA 54001400300720130028400 Fec.Impre: 13/05/2015

Demandado PEDRAZA GALLO TOMAS Ide.Nro 13352027
Demandante TORRES JAIMES VICTOR HUGO Ide.Nro. 13354545

Apreciados Señores:
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/02/2015, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: ISABEL LILIANA - MATTOS PARRA

CC 60386658

Concepto del Depósito

Únicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR: _____

2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
29/04/2015	45101000598816	408.997,00
29/04/2015	45101000598818	403.697,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS \$812.694,00

<p>6. Magistrado/Juez</p> <p>Firma FLOR MARIA MISSE LANDINES</p> <p>Nombres y Apellidos 60404172</p> <p>No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice</p> <p>Confirmado</p> <p>Magistrado o Juez</p>	<p>7. Secretario</p> <p>Firma GUILLERMO PARADA CABALLERO</p> <p>Nombres y Apellidos 13484609</p> <p>No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice</p> <p>Confirmado</p> <p>Secretario</p>
<p>8. Jefe: Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios</p> <p>Firma</p> <p>Nombres y Apellidos</p> <p>No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice</p> <p>Confirmado</p> <p>Jefe de la Oficina Respectiva</p>	<p>9. Empleado Responsable de la oficina respectiva</p> <p>Firma</p> <p>Nombres y Apellidos</p> <p>No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice</p> <p>Confirmado</p> <p>Empleado Responsable</p>

Recibido por: *Isabel Liliana Mattos Parra* Isabel Liliana Mattos Parra 60386658 13/05/2015

Firma Nombre Cédula Ciudadanía Fecha

**COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL Civil 000
Despacho: CUCUTA (NORTE SANTANDER)

**lblIntervFechas
(DJ04)**

Código de Identificación del Despacho (Ac.201/97) **54001 43 03 000**

Ciudad: CUCUTA Fecha: 11/03/2015 Oficio No.: 54001430300020150176

Señores **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)
Ciudad: CUCUTA 54001400300720130028400 Fec.Impre: 11/03/2015

Id. No: 13352027
Id. No: 13354545

Demanda: PEDRAZA GALLO TOMAS
Demandante: TORRES JAIMES VICTOR HUGO

Señores: **ISABEL LILIANA - MATTOS PARRA**
de la referencia, a favor de: ISABEL LILIANA - MATTOS PARRA

CC 60386658

Concepto del Depósito

Únicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR: _____

2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
03/10/2014	451010000566526	408.997,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS \$408.997,00

<p>6. Magistrado/Juez</p> <p>Firma DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA</p> <p>Nombres y Apellidos 88240835</p> <p>No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice</p> <p>Confirmado _____ Magistrado o Juez</p>	<p>7. Secretario</p> <p>Firma GINNA STEFFANY BARRERA DELGADO</p> <p>Nombres y Apellidos 1090452275</p> <p>No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice</p> <p>Confirmado _____ Secretario</p>
<p>8. Jefe Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios</p> <p>Firma</p> <p>Nombres y Apellidos</p> <p>No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice</p> <p>Confirmado _____ Jefe de la Oficina Respectiva</p>	<p>9. Empleado Responsable de la oficina respectiva</p> <p>Firma</p> <p>Nombres y Apellidos</p> <p>No. Cédula de Ciudadanía Huella Índice</p> <p>Confirmado _____ Empleado Responsable</p>

Recibido por: *Isabel Liliana Mattos Parra* Isabel Liliana Mattos Parra 60386658 11/03/2015

Firma Nombre Cédula Ciudadanía Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho

Por lo anterior, dispone el despacho requerir a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, apodera judicial de la parte demandante, a fin de que aclare la solicitud en lo referente al número de orden de pago mencionada en su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 DE ENERO DE 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, apodera judicial de la parte demandante a fin de que aclare la solicitud, conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42204212a40ca3e52fac1f483b7ccc99826e661fc60fae57bc1636ab168bfcd**

Documento generado en 31/08/2023 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2014-00375-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



Departamento Norte De
Santander Juzgado Octavo Civil
Municipal Distrito Judicial De
Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00155 00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandado:	RAUL GERARDO DELATOUR CARRERO CC 88.218.936 ASTRID JOHANNA QUINTERO BARBOSA CC 37.442.209
Asunto:	Agrega Pone en Conocimiento

AGREGESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO para lo que considere pertinente a la parte demandante la respuesta allegada por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, visto a folio 010 del expediente digital.

 [010AlcadiaAllegaReciboExpCertificadoCatastral201600155.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4da22a1870bc4493324b6b1f4a547a6657936dc084298419f2124adcb23816**

Documento generado en 31/08/2023 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00363 00
Demandante:	RF ENCORE SAS NIT 900.575.605-8 (Cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE)
Demandado:	GRACIELA SANDOVAL CARREÑO CC 53.537.501
Asunto:	Agrega y Pone en Conocimiento

AGREGESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO para lo que considere pertinente a la parte demandante memorial allegado por el parqueadero la principal, visto a folio 013 del expediente digital.

 [013ParqueaderoLaPrincipalAllegalInventarioVehiculo.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4893ded480354f7ff268028b441dd03b882ca1e68a7fb8aca9b8fe0c29a54e**

Documento generado en 31/08/2023 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00480 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	NICOLAS VALENCIA CACERES CC 1130620281
Asunto:	Agrega y Pone en Conocimiento

AGREGESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO para lo que considere pertinente a la parte demandante la respuesta allegada por Banco Itau, visto a folio 005 del expediente digital: [005RespuestaBancoltau201600480.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a1e66fec2d1735543d1e9dd51ef53665f86a89f75fd431e1160c0cc2892a22**

Documento generado en 31/08/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54 001 41 89 001 2016 01296 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00113 00
Demandante:	CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO CC 19347203
Demandado:	FABIO HUERTAS MORENO CC 13244615 ANA RUBIELA OSPINA PEINADO CC60332625
Asunto:	Auto Ordena Archivo

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 31 de enero del presente año se requirió a la parte actora para que en el término de la ejecutoria manifestara al despacho si el inmueble objeto de la presente litis ya fue restituido, no obstante, se avizora que en el acta de diligencia de lanzamiento de bien inmueble llevada a cabo el 14 de febrero de 2019 vista a folio 88 del proceso digitalizado, quedó consignado que el inmueble se encontraba desocupado y en estado de abandono y se procedió a hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha 26 de septiembre de 2018, procede este Despacho a **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158313e1b1b641632e25e09e32a331d9cffabccf103c83130b17c9fcc60195d**

Documento generado en 31/08/2023 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00125-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54 001 40 03 008 2018 00453 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54 001 40 03 008 2018 00803 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. B. Collazos Salcedo'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00937-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. B. Collazos Salcedo'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01005-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00592-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54 001 40 03 008 2019 00606 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00367-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00086-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00280 00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT. 830.059.718-5
Demandado:	MARIA EDITH TELLO CUELLAR CC 37.935.419
Asunto:	No Reconoce Personería y Ordena Requerir

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el pasado 15 septiembre de 2022, se recibió memorial proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co, con solicitud adjunta visto a folio 008 del expediente electrónico, asunto: ...***“solicitar al Despacho tener en cuenta el memorial radicado anteriormente aceptando la revocatoria de poder y reconociendo personería jurídica a la suscrita para actuar en el presente tramite...”***, no obstante, lo anterior se procede a revisar el expediente electrónico y no se encontró el memorial enunciado por tal razón, se procedió a verificar minuciosamente el historial de la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, búsqueda que no arrojó ningún resultado.

En vista de lo anterior, no se accede a reconocer personería toda vez que no se observa poder, y en tal virtud este Despacho dispone **REQUERIR a la PARTE ACTORA** A fin de que allegue el poder en debida forma.

Por otro lado, **AGREGESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** para lo que considere pertinente a la parte demandante respuesta allegada por el parqueadero CAPTUCOL visto a folio 009.

Finalmente, en atención a las solicitudes vistas a folios del 010 al 013, Seria del caso acceder a la solicitud levantar orden de aprehensión incoada, no obstante, la apoderada que allega dicha solicitud no ha acreditado la representación jurídica de su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a53a4378c7a986b56cfc537debc4c2c66e772e3c8d99ccd22a5070d6fcd5**

Documento generado en 31/08/2023 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00308-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00554-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00006-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2022-00130-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$	900.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE.

Juliana Franco

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00527-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	OBJECIONES – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00537 00
Demandante:	SARA ANAYA OMAÑA
Demandado:	MARIA OMAIRA CABRERA Y OTROS
Asunto:	Ordena remitir expediente

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda:

Sería del caso entrar a resolver la controversia – objeciones presentadas por la deudora SARA ANAYA OMAÑA dentro del trámite Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la misma, y las cuales fueron allegadas a este despacho mediante correo visto a ítem 006, de no observarse que, posteriormente, la operadora de insolvencia allega Auto No. 006 de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las mencionadas objeciones.

Por lo anterior, procede el Despacho a **DEVOLVER** el expediente a la operadora de insolvencia, conforme a lo ordenado en el numeral **Segundo**, del ya mencionado Auto No. 006 de fecha 13 de junio de 2023. Por secretaría **REMÍTASELE** el expediente al correo electrónico isadriortegarzon.16@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a561e92a2c891c4a0612af255cdd5c0352f98644eb23d8335719b4df5460c**

Documento generado en 31/08/2023 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54 001 40 03 008 2022 00674 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00389 00
Demandante:	AVILIO RIVERA RIVERA CC 13.475.092
Demandado:	Herederos determinados de la señora LEONOR RIVERA DE RIVERA: LILIA MARTINA RIVERA RIVERA CC 60.335.750 FELIX NELSON RIVERA RIVERA CC 13.452.926 HENNYS RIVERA RIVERA CC 13.508.986 FELIZA RIVERA RIVERA CC 60.278.374 MARIA BRIGIDA RIVERA RIVERA CC 37.246.750 CITFREDO RIVERA RIVERA CC 13.463.098 y HEREDEROS INDETERMINADOS
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **15 de mayo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, este despacho incurrió en error al rechazar la demanda en el auto de fecha 15 de mayo de 2023, ya que en escrito de subsanación de demanda allegada el 4 de mayo de 2023 se corrigió la integración de los herederos determinados de LEONOR RIVERA DE RIVERA y demás sujetos indeterminados, además se anexó certificado especial de pertenencia actualizado y certificación de la URNA donde consta la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado y su correo electrónico, y que, por lo anterior, debe reponerse el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 15 de mayo de 2023, se debe indicar que le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante, frente a la parte motiva del auto que rechaza la demanda, este despacho procedió a verificar minuciosamente el escrito de subsanación de demanda allegado el día 4 de mayo de 2023 el cual puede ser visto a ítem 005, dando como resultado que efectivamente, el togado subsanó todos y cada uno de los puntos a que hace referencia el despacho en el auto de fecha 26 de abril de 2023, haciendo la debida integración del extremo pasivo y personas indeterminadas y, anexando, además, el Certificado de la URNA (Ítem 5 folio 44) y el Certificado especial de pertenencia, pleno dominio (Ítem 5 folio 49), conforme a lo requerido.

Entonces bien, teniendo en cuenta que las falencias por lo cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 26 de abril de 2023

fueron subsanadas dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a reponer el auto atacado.

Corolario, este despacho debe resolver sobre la admisión del presente proceso, indicando que, como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecido en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho admitirá la misma.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **15 de mayo de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por el señor **ABILIO RIVERA RIVERA**, en contra de los herederos determinados de la señora **LEONOR RIVERA DE RIVERA**, señores **LILIA MARTINA RIVERA RIVERA, FELIX NELSON RIVERA RIVERA, HENNYS RIVERA RIVERA, FELIZA RIVERA RIVERA, CITFREDO RIVERA RIVERA, MARIA BRIGIDA RIVERA RIVERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados **LILIA MARTINA RIVERA RIVERA, FELIX NELSON RIVERA RIVERA, HENNYS RIVERA RIVERA Y FELIZA RIVERA RIVERA** el presente auto en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; advirtiéndoseles que cuentan con el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados **CITFREDO RIVERA RIVERA** y **MARIA BRIGIDA RIVERA RIVERA**, conforme lo dispone el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem y en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-112744**. Oficiese de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que atienda la orden aquí dispuesta.

SEXTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 20 No. 24-39 barrio Santander del municipio de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-112744**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem y en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo preceptúa el Artículo 111 del Código General del Proceso.

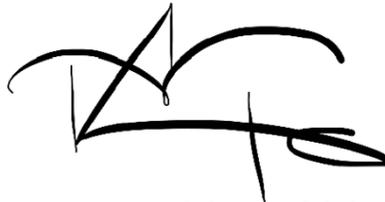
DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte aquí demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

DECIMO SEGUNDO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe77331571ed2927e0a079d29a66d29a3cb7f5c48fedc362f159960142ce0354**

Documento generado en 31/08/2023 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00674 00
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA; COESGERECABOPER NIT. 901.723.923-4
Demandado:	JORGE BUITRAGO ORTEGA C.C. 1.090.408.670
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER; COESGERECABOPER con NIT. 901.723.923-4** contra **JORGE BUITRAGO ORTEGA** quien se identifica con C.C. **1.090.408.670**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de cambio No. **LC-2111418884**.

Los intereses de mora calculados de conformidad con el Art. 884 C.Co. desde el 29 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad01b5f8be17944ec05444261c34730ea9bcc3ab807690d89b2eb71babf8c0**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00676 00
Demandante:	BANCO OCCIDENTE NIT. 890.300-279-4
Demandado:	JUAN CAMILO CRUZ ALQUICHIRE C.C. 1.094.349.076
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por **BANCO OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN CAMILO CRUZ ALQUICHIRE** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el poder allegado, carece del requisito exigido en el inciso primero del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo

295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a584bae68396454328ca87b178a2f00fe37e2ae6391fd68311c1b0f88ec097f**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00677 00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
Demandado:	UBYELA PAOLA ZAPATA RUIZ C.C. 43.276.514
Asunto:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7, en contra de UBYELA PAOLA ZAPATA RUIZ C.C. 43.276.514, para resolver lo que en derecho corresponda,

Realizado el estudio formal del trámite y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora manifiesta desconocer la dirección de la demandada **UBYELA PAOLA ZAPATA RUIZ**, revisada la información sobre el deudor a folio **PDF 11** de los anexos allegados de la demanda, observa el despacho que, se encuentra registrada la dirección **“CL 76 P F 82 16 BRR ROBLEDO de la Ciudad de Medellín - Departamento de Antioquia”** por lo que el despacho considera que es el lugar donde la demandada recibe notificaciones, razón por la cual, es el Juez Civil Municipal de esa circunscripción el competente para conocer del procedimiento en examen.

Así mismo, los demás anexos allegados de la demanda, cuentan con ubicación expedida de la Ciudad de Bogotá, entendiéndose que fue el lugar donde se realizó el negocio jurídico, de tal manera, es de aclarar que para fijar la competencia por el factor territorial el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia AC271-2022, mediante auto del 8 de febrero de 2022, al señalar:

“(…) si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para

la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia (...)”.

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Medellín, a través de la oficina de apoyo judicial de la Ciudad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR él envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Medellín, a través de Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefd384f5f666710a982f901f5f5048e380acc6126ebfe52d4619c47d3b7178c**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00679 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Demandado:	HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA C.C. 1.090.381.454
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

En el poder enviado por medio de correo electrónico, La dirección de correo del apoderado judicial de la ejecutante no reúne las exigencias del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no coincide con la inscrita en el SIRNA.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46837badf7a57476d52e88c3c1b77cfd1aa819d97659d7f5f54290eb6276e036**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00680 00
Demandante:	INMOBILIARIA MARELSA NIT. 52.716.748-3
Demandados:	HERNAY REYES ERNA C.C. 13.374.684 ISMAEL REYES DURAN C.C. 13.373.253 LUCY ESTELA REYES DURAN C.C. 60.311.737
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Requírase a la parte actora para que aclare y/o corrija el valor por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de marzo y abril del año 2023, aduciendo un valor inicial de \$3.687.603 pesos MCTE, y en cuanto a los meses de mayo y junio de 2023, un valor de \$4.203.900 pesos MCTE, lo anterior teniendo en cuenta que, la ley 820 de 2003 en su artículo 20 expresa claramente el tiempo establecido para incrementar el canon de arrendamiento.

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeaa0baf4c5499def52c235e9147acf37c3b79f6970b8bd5d8268e4593d26af**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00681 00
Demandante:	RENOVA SOLUCIONES JURIDICO S.A.S NIT. 901.306.351-3
Demandado:	DIEGO ARMANDO GARCIA BARRERA C.C. 88.312.386
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

A pesar de haberse aportado el título valor pagare, el mismo se torna ilegible, razón por la cual se requiere a la parte actora, con el fin de que allegue de manera clara el título valor base de recaudo ejecutivo.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2642188cdb19a962e81160a83bcd005290d02cba949223c5a5536a08762f5aaa**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito
Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00692 00
Demandante:	MAIRA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ C.C. 1.192.893.949
Demandado:	YILIBETH LORENA TICONA RIVERA C.C. 1.092.388.326 y ANDRES JULIAN ROSAS TORRES C.C. 1.092.338.949
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Los hechos no concuerdan con las pretensiones, por lo tanto, la parte actora deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Así mismo, la parte actora aduce que **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO S.A.S.** en su condición de beneficiario-tenedor, le ha conferido poder para impetrar el respectivo proceso, y pide librar mandamiento de pago a su favor, cuando quien otorgó poder fue la señora DUARTE RAMIREZ, por lo que se hace necesario que manifieste en nombre de quién actúa.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be38a509d00089f46d242c21f692078a3fff19cade0e2db793795468e349e9**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito
Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00693 00
Demandante:	COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S. NIT. 901.052.302-0
Demandado:	INVERSIONES SUPERMACADO MERKANORTE S.A.S.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el **ORIGINAL** del título valor - FACTURA, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder.

Adicionalmente se observa que las facturas aportadas no fueron debidamente digitalizadas, observándose mutilada la documental, especialmente la parte del encabezado, por lo que deberá aportar debidamente digitalizados los títulos valores base de recaudo.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado

judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668e559a9b9ba077a688bfa9381c20b6bb817787fdd7350da2ea677c4e20efe**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>